

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 06 # 61 – 44 Edificio Elite piso 3 oficina 308 Montería – Córdoba

admti*mon ay endof ramajudicial yew co-

Montería, Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción de tutela

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2018-00086 Demandante: DIANA DEL PILAR TATIS MONTERO

Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - ÁREA

CÓRDOBA

AUTO SUSTANCIACIÓN

Vista la nota de Secretaría que antecede, donde se informa la impugnación presentada por la accionante Diana Del Pilar Tatis Montero, contra la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, habiéndose presentado dentro del término y por ser procedente se concederá la impugnación.

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la accionante Señora Diana Del Pilar Tatis Montero, contra la sentencia de tutela de fecha cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

Sa not may cor Estado No._

____de de li

2010 8 07.3



Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Monteria – Córdoba admormon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monteria, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:

23 001 33 33 007 2018-00541

Demandante:

IVETH MARIA PIEDRIS PALMA

Demandado:

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, allegó escrito el 04 de Marzo de 2019 manifestando que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en virtud que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago correspondiente a la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS al demandante, por lo que es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

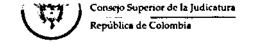
ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carrera oó No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha dictado sentencia de fondo, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante en el expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO ADE

JUEZGADO TO AUMINITERIA TARI

a las partes de la

019 6 las 8 A.M



Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Monteria – Córdoba admozmona cendoj ramajudicial gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:

23 001 33 33 007 2018-00540

Demandante:

MANUEL ANTONIO PACHECO HERNANDEZ

Demandado:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, allegó escrito el 04 de Marzo de 2019 manifestando que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en virtud que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago correspondiente a la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS al demandante, por lo que es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

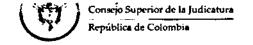
ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería - Córdoba admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha dictado sentencia de fondo, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante en el expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPUBLICA DE COLON AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLED TERIA - CORDOL SECRETARIA

Sa notifica por Estado No._

30/ a las partes de la

a Merior providencia, Hoy



Carrera 06 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería - Córdoba admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:

23 001 33 33 007 2018-00517

Demandante:

EMMA MARGARITA PORTO HOYOS

Demandado:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Asunto:

ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, allegó escrito el 04 de Marzo de 2019 manifestando que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en virtud que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago correspondiente a la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS al demandante, por lo que es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

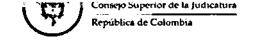
ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P., el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carrera o6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería - Córdoba admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha dictado sentencia de fondo, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante en el expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO ATON



Carrera oó No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba admormon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:

Demandante:

23 001 33 33 007 2018-00521 LUZ ELENA QUERUBIN OVIEDO

Demandado:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, allegó escrito el 04 de Marzo de 2019 manifestando que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en virtud que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago correspondiente a la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS al demandante, por lo que es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

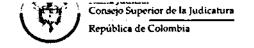
ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carrera o6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha dictado sentencia de fondo, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante en el expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de la expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLOCA DE COLOMATA CIRCUITO
REFLOMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
LUCZ GADO 7" ADMINISTRATIVA CORDOBA
MONTERIA CORDOBA
SECRETARIA

So notifica por Estado No. 30 a las :

a riur providencia, Pay 12 MAR 4013 a la



Carrera oó No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:

23 001 33 33 007 2018-00520 YEILA YOLANDA RODIÑO LOPEZ

Demandante:
Demandado:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, allegó escrito el 04 de Marzo de 2019 manifestando que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en virtud que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago correspondiente a la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS al demandante, por lo que es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

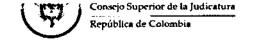
ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carrera oó No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha dictado sentencia de fondo, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante en el expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO FIA L'ORDOBA

JUEZ

Sa notifica por Estado No. _

a las partes do la 12 MAR 2019 - 195 & A.M.

- 30°



Carrera oó No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Monteria – Córdoba admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monteria, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2018-00514
Demandante: NETTY MARIA RUIZ BANDA

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, allegó escrito el 04 de Marzo de 2019 manifestando que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en virtud que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago correspondiente a la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS al demandante, por lo que es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

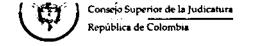
ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala;

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carrera 06 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha dictado sentencia de fondo, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante en el expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

UEZ PENTINI ICA DE COLOMANIA CIRCUITO.

DIACIADO MADIMINISTRAI CORDOSA

MOTTEMA CORDOSA

MOTTEMA CORDOSA

MOTTEMA SECRETARIA. a las pales de la En notifica por Estado No. 30 2 desire providencia, Hpy 12 MAR 2019 Manager of State of S



Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Monteria – Córdoba admormon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:

23 001 33 33 007 2018-00511

Demandante:

LUZ MARINA RAMOS TIRADO

Demandado:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, allegó escrito el 04 de Marzo de 2019 manifestando que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en virtud que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago correspondiente a la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS al demandante, por lo que es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

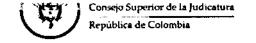
ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carrera o6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería - Córdoba admormon@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo periudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha dictado sentencia de fondo, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante en el expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO A DE COLOMATA CIRCUTOL

JUEZ ADO PARIMINISTRATIVO DE LA CIRCUTOL

MOLTERIA - CORDORA

SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. _

_a las pomes de la

Botterior providencia Hoy 12 MAR 2019 a las 8 A.M.



Carrera oó No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería - Córdoba <u>admo7mon@cendof.r</u>amajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:

23 001 33 33 007 2018-00509

Demandante:

IBETH SOFIA NEGRETE RODRIGUEZ

Demandado:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Asunto:

ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, allegó escrito el 05 de Marzo de 2019 manifestando que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en virtud que la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago correspondiente a la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS al demandante, por lo que es del caso hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

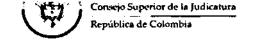
ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de <u>las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al</u> proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carrera 06 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Monteria – Córdoba admormon@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha dictado sentencia de fondo, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante en el expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMHOCA DE COLOMO DE COL

Se notifica por Estado No. 30

36 1 a las perses de la 2 MAR 2019 a los 3 2 mil

anterior providencia Hoy

SECRETARIAN



Carrera oó No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Monteria – Córdoba admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:

23 001 33 33 007 2018-00529

Demandante:

DORYS HERCILIA MORALES PEREIRA

Demandado:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, allegó escrito el 05 de Marzo de 2019 manifestando que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en virtud que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago correspondiente a la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS al demandante, por lo que es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carrera o6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería - Córdoba admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo periudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha dictado sentencia de fondo, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante en el expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO DE CÔLÔMENA JUEZIUZGADO PADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCO DE SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 30 1/2 & les factor 13

beterior providencia, Hoy 1 2 HAR 2019 0 10 13 14 14



Carrera 06 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Monteria – Córdoba admormon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:

23 001 33 33 007 2018-00515

Demandante:

NEYLA ROSA MONTOYA CORONADO

Demandado:

NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Asunto:

ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, allegó escrito el 05 de Marzo de 2019 manifestando que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en virtud que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago correspondiente a la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS al demandante, por lo que es del caso hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

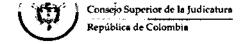
ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carrera oó No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha dictado sentencia de fondo, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante en el expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILIO ICA DE COLOMBIA CRICUTO JUEZ PER DE PROPERTIE LE COMPANION DE LE CRICUTO SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 30 1 a las parice de la SECRETALISM Complianed Complianed



Carrera oó No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Monteria – Córdoba admormon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:

23 001 33 33 007 2018-00536

Demandante:

HENRRY ENRIQUE CASTILLO ARRIETA

Demandado:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, allegó escrito el 05 de Marzo de 2019 manifestando que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en virtud que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago correspondiente a la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS al demandante, por lo que es del caso hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

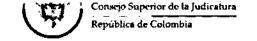
ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carrera o6 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Monteria – Córdoba adm<u>ozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>

parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha dictado sentencia de fondo, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante en el expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a ' las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL JUEGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL JUEGADO ADMINISTRATIVO DEL JUEGADO ADMINISTR

a las parce de la Paterior providencia, Hoy 1



Carrera o6 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Monteria – Córdoba admozmona cendoj, ramajudicial, gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:

23 001 33 33 007 2018-00537

Demandante:

LINEY DEL CARMEN MARTINEZ PEÑA

Demandado:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, allegó escrito el 05 de Marzo de 2019 manifestando que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en virtud que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago correspondiente a la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS al demandante, por lo que es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

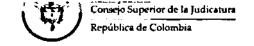
ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carrera oó No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería - Córdoba admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha dictado sentencia de fondo, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante en el expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO

JUEZ REPUBLICA DE COLOMEIA DIREBIO DE LO DE CONTROL DE

Sa notifica por Estado No. 30 / a las parces de la 12 MAR 2019 MIAS 8 / anderior providencia floy



Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Monteria – Córdoba admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:

23 001 33 33 007 2018-00513

Demandante:

RUTH DEL SOCORRO MESTRA MESTRA

Demandado:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, allegó escrito el 05 de Marzo de 2019 manifestando que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en virtud que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago correspondiente a la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS al demandante, por lo que es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

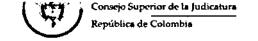
ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carrera oó No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha dictado sentencia de fondo, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante en el expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Na.1

AURA MILENA SANCHEZ JARAMITICOA DE COLONA DEL CIRCUM JUEZGADO / AUMINITERIA CORDONA MODITERIA CORDONA SECRETARIA

a notifica por Estado No.

30 / a las partes de la MAR 2019 has 8/

escent Alies



Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Monteria – Córdoba admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente:

23 001 33 33 007 2018-00491

Demandante:

SIXTA DEL CARMEN MARTELO SUAREZ

Demandado:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, allegó escrito el 05 de Marzo de 2019 manifestando que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en virtud que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago correspondiente a la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS al demandante, por lo que es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

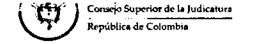
ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carrera 06 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería – Córdoba admo7mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha dictado sentencia de fondo, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante en el expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO A DE COLOMONA COMO LA CORDONA CO

8 notifica por Estado No.

a las ponto de la

GECRETARIA Candispelia 12 MAR 2019 a lee 3 A



Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Monteria – Córdoba admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 00

23 001 33 33 007 2018-00468 LOURDES PEÑA VERGARA

Demandante:
Demandado:

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ACEPTA DESISTIMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que la Dra. ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, apoderada de la parte demandante, allegó escrito el 05 de Marzo de 2019 manifestando que desiste de todas las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, en virtud que la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUPREVISORA realizó el pago correspondiente a la SANCION POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTIAS al demandante, por lo que es del caso hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hay que señalar que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, dicha temática se encuentra reglada en el Código General del Proceso, norma a la cual hay que remitirse por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispuso:

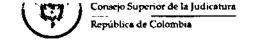
ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, para resolver lo solicitado por la parte demandante hay que remitirse al artículo 314 del C.G.P. el cual señala:

"Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



Carrera 06 No. 61-44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite Montería - Córdoba admozmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo periudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

El citado artículo establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, manifestación que implica la renuncia a todas las pretensiones y produce los efectos de un fallo absolutorio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto no se ha dictado sentencia de fondo, con fundamento en la normatividad en cita se aceptara la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra legitimada para realizar tal actuación procesal, de conformidad con el poder conferido, ya que dentro de las facultades se encuentra entre otras la de desistir de la demanda, como se puede observar en el poder principal obrante en el expediente.

Por otra parte el Despacho quiere señalar que no habrá condena en costas en esta instancia judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderado de la parte demandante, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declárese la terminación anormal del proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia judicial.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SANCHED LARAMITTO DE COL OMBITA CIRCULO DE LE CIRCULO DE LA CORDORA DEL CORDORA MODITERIA CORDORA SECRETARIA.

Se notifica por Estado No. 30 3 alas factos de 15 anterior providencia Hoy 12 MAR 2019 1 100 3 A.11
SECRETARIES Councin Petro



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul Montería — Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudiciaj.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2018-00330-00

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA

Demandado:

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Asunto:

REMITE POR COMPETENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Recibida por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la información solicitada por el Despacho a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2018; se procede a resolver sobre la competencia territorial para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por parte de la empresa transportadora TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, va encaminada a que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Nº 10949 del 25 de junio de 2015, Nº 20863 del 14 de junio de 2016 y Nº 29904 del 12 de julio de 2016, por medio de las cuales la Superintendencia de Tránsito y Transporte, impone y confirma en sede de reposición y apelación respectivamente, una sanción a la empresa demandante por infringir normas de transporte, y como consecuencia se absuelva a la parte demandante de toda responsabilidad y sanción interpuesta.

Dentro del trámite de la audiencia inicial el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla, declaró probada la excepción de falta de competencia propuesta por la parte demandada, al considerar que la competencia por el factor territorial recaía en los Juzgados Administrativos de esta ciudad, luego constatar que el lugar de ocurrencia de los hechos que dieron origen a la sanción corresponde al Kilómetro 114 de la vía que del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), conduce el Municipio de Sincelejo (Sucre), según consta del informe de infracciones Nº 396546 que obra a folios 19 y 108 del expediente, llegando a la conclusión que la supuesta infracción a las normas de transporte, se produjo en el Municipio de Planeta Rica (Córdoba); teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 2 y 8 del artículo 156 del CPACA.

Ahora bien, los mencionados numerales 2 y 8 del artículo 156 del CPACA, señalan lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00330-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."

Si bien es claro que el juzgado de origen carece de competencia para conocer del asunto por razón del territorio, del informe de infracciones Nº 396546 que obra a folios 19 y 108, no se puede extraer con certeza, que esta unidad judicial sea la competente para conocer del asunto por razón del territorio, habida cuenta que la vía que comunica los Municipios de Planeta Rica (Córdoba), y Sincelejo (Sucre), atraviesa diferentes municipios pertenecientes a los dos departamentos mencionados, resultando necesario establecer sobre qué municipio se encuentra el mencionado Kilómetro 114, partiendo del Municipio de Planeta Rica (Córdoba), con llegada en el Municipio de Sincelejo (Sucre).

A fin de obtener dicha información, este Juzgado a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2018¹, ordenó oficiar al Instituto Nacional de Vías INVIAS. Recibiéndose en la Secretaría del Despachó oficio de fecha 5 de febrero de 2019, firmado por el Director Territorial Córdoba del Instituto Nacional de Vías, donde se certifica, "Que el Municipio que se encuentra ubicado en el PR114, es el Municipio de Sincelejo – Sucre, partiendo el Municipio de Planeta Rica – Córdoba, con llegada al Municipio de Sincelejo – Sucre."²

Así las cosas, es claro que la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto, recae en los Juzgados Administrativos del Circuido Judicial de Sincelejo, conforme a lo dispuesto en los mencionados numerales 2 y 8 del artículo 156 del CPACA.

Por tal razón se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 168 ibídem, el cual consagra el trámite a seguir en caso de que se evidencie la falta de competencia sobre determinado asunto, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial, recae sobre los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, este Despacho declarará

¹ Ver folio 192 del expediente.

² Ver folio 196 del expediente.

Radicado: 23-001-33-33-007-2018-00330-00 Medio de Controt: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Demandante: TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

su falta de competencia para conocer del asunto y ordenará la remisión del expediente a los despachos judiciales señalados, para su conocimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la empresa transportadora TRANSPORTES EL CAIMÁN LTDA, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por la Secretaría, remítase el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de dicho circuito, para lo de su competencia.

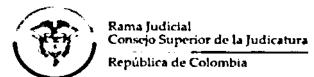
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mil

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO JUEZ

DEPUBLICA DE COLOMBIA COLORAL DEL COLORAL DEL COLORA MOUTERIA - CONTRA MOUTERIA - CO

Sa notifica por Estado No. 30 SECILE Leading Committee (1)



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Cra. 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Montería – Córdoba

adm02mon'a cendoj.ramajudicial.gov co-

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00354

Demandante: CLODETH ISABEL FLÓREZ BEDOYA

Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, visible a folios 107 a 110 del cuaderno N° 2 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo --CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00354
Demandante: CLODETH ISABEL FLÓREZ BEDOYA

Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

2

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, se indicó²:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00354 Demandante: CLODETH ISABEL FLÓREZ BEDOYA

Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

3

exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, el apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, solicita que se llame en garantía a las entidades de derecho privado Integra Cooperativa de Trabajo Asociado y Laborando S.A.S. antes Laborando LTDA, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la ESE, sean dichas entidades quienes respondan por los pagos que se le llegaren a imputar por concepto de prestaciones sociales debidas a la demandante, ya que esta manifiesta en los hechos de la demanda que estuvo vinculada a la entidad demandada a través de las bolsas de empleo Integra y Laborando; entidades que suscribieron con la ESE para época de los hechos, los siguientes contratos:

Contrato No 004 - Término de Duración, Tres (3) Meses: Fecha de Inicio 02 de Enero del año 2009, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2009.

Contrato No 005 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 02 de Enero del año 2009, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2009.

Contrato No 006 - Término de Duración, Dos (2) Meses; Fecha de Inicio 01 de Enero del año 2009, Fecha de Terminación 28 Febrero de 2009.

Contrato No 013 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 01 de Abril del año 2009, Fecha de Terminación 31 de Junio de 2009.

Contrato No 033 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 01 de Octubre del año 2009, Fecha de Terminación 31 de Diciembre de 2009.

Contrato No 012 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 04 de Enero del año 2010, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2010.

Contrato No 013 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 04 de Enero del año 2010, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2010.

Contrato No 001 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 03 de Enero del año 2011, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2011.

Contrato No 029 - Término de Duración, Dos (2) Meses; Fecha de Inicio 02 de Mayo del año 2011, Fecha de Terminación 30 de Junio de 2011.

Contrato No 002 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 03 de Enero del año 2011, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2011.

Contrato No 018 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 01 de Abril del año 2011, Fecha de Terminación 30 de Junio de 2011.

Contrato No 019 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 01 de Abril del año 2011, Fecha de Terminación 30 de Junio de 2011.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01 (38259).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00354 Demandante: CLODETH ISABEL FLÓREZ BEDOYA

Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

ī

Los cuales tenían como objeto "la prestación del servicio de outsourcina bajo la modalidad de trabajo asociado, para el manejo integral de servicios operativos por procesos y subprocesos de las diferentes áreas de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro (Córdoba), de acuerdo a la oferta de servicios y a la programación y planes preestablecidos para el cumplimiento de ello" y "EL SUMINISTRO DE PERSONAL PARA EL APOYO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS TEMPORALES EN LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, TALES COMO: ENFERMERÍA, AUXILIAR DE ENFERMERÍA, PROMOCIÓN EN SALUD, ODONTOLOGÍA, HIGIENE ORAL, LABORATORIO CLÍNICO Y BACTERIOLOGÍA, MEDICINA GENERAL, CITOLOGÍA, AUDITORÍA EN SALUD, ASESOR CONTABLE, COORDINADOR DE FACTURACIÓN, AUXILIAR DE FACTURACIÓN, COORDINADOR DE INFORMACIÓN EN SALUD, AUXILIAR DE INFORMACIÓN EN SALUD, ASEO Y SERVICIOS GENERALES, CONDUCTOR DE AMBULANCIA, AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE GERENCIA, TRASLADO DE PACIENTES INTERNO Y COORDINADOR DE LA EST"

Aporta con la solicitud, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Integra Cooperativa de Trabajo Asociado y Laborando S.A.S. antes Laborando LTDA (fs. 111 a 117, cuaderno N° 2), y de los siguientes contratos:

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 004 - 2009 de fecha 02 de enero del año 2009, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 006 - 2009 de fecha 01 de enero del año 2009, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 013 - 2009 de fecha 01 de abril del año 2009, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 033 - 2009 de fecha 01 de octubre del año 2009, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 012 - 2010 de fecha 04 de enero del año 2010, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 013 - 2010 de fecha 04 de enero del año 2010, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 001 - 2011 de fecha 03 de enero del año 2011, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00354

Demandante: CLODETH ISABEL FLÓREZ BEDOYA

Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

5

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Asistenciales Nº 029 - 2011 de fecha 02 de mayo del año 2011, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 002 - 2011 de fecha 03 de enero del año 2011, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Asistenciales Nº 018 - 2011 de fecha 01 de abril del año 2011, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Asistenciales Nº 020 - 2011 de fecha 01 de abril del año 2011, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Suministro de Personal Asistencial y Administrativo Temporal a la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro Nº 002 - 2012 de fecha 06 de enero del año 2012, suscrito entre la ESE y Laborando LTDA hoy Laborando S.A.S.

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nº 031 - 2012 de fecha 07 de julio del año 2012, suscrito entre la ESE y Laborando LTDA hoy Laborando S.A.S.

Documentos que se encuentran a folios 118 a 204 del cuaderno N° 2 del expediente.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía realizada a las entidades de derecho privado Integra Cooperativa de Trabajo Asociado y Laborando S.A.S. antes Laborando LTDA, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, estas respondan por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar por concepto de prestaciones sociales debidas a la demandante CLODETH ISABEL FLÓREZ BEDOYA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00354

Demandante: CLODETH ISABEL FLÓREZ BEDOYA

Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, contra INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO representada por su Agente Liquidadora ÁNGELA GÓMEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, y LABORANDO S.A.S. antes Laborando LTDA, representada legalmente por su Gerente DIANA LUCÍA SILVA SÁNCHEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades llamadas en garantía INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO y LABORANDO S.A.S. antes Laborando LTDA., de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase al doctor MIGUEL FERNANDO BURGOS MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.036.972 de Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional número 163.796 del C.S. de la J. como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 12 del cuaderno Nº 2 expediente.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO.

QUINTO: La parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO deberá consignar en el término de 10 días, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso para la notificación de los llamados en garantía, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado; también deberá aportar Certificado de existencia y representación legal actualizado de los llamados en garantía, so pena de declararse desierto el llamamiento en garantía admitido en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUTTO SECRETARIA. Se notifica por Estado No. 30 '

📺 a las partes da ta

SECRETARIA, Claud in Police



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite

Montería - Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

23-001-33-33-007-**2017-00685**-00

Demandante:

JESÚS MIGUEL SIERRA MARTÍNEZ

Demandado:

MUNICIPIO DE MONTERÍA

Asunto:

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuanta que a folios 78 a 87 del expediente, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda, aportando copia simple de la de la Resolución Nº 0400 del 24 de mayo de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, expedida por la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Montería, con recibido a bolígrafo agregado por la parte demandante donde se anota la fecha 12 de junio de 2017; este Despacho a fin de tener certeza sobre la fecha de notificación del mencionado acto administrativo, ordenará que por Secretaría se requiera a la parte demandada para que con destino al proceso, remita certificación de la fecha notificación de dicha resolución y copia de la constancia de la notificación de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, requiérase a la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Montería para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir con destino al presente proceso certificación sobre la fecha de notificación de la Resolución N° 0400 del 24 de mayo de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, y anexe constancia de notificación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Jueza

Se not fica por Estado No. 30 / a a las paris de la discour previdencia. Hoy 12 MAR 2019 de la las 30 de la las paris de la superior de la las paris de la superior de la las paris de la superior de la las superior de la la



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2016-00270

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

MARLÍN JOSEFA FLOREZ JARAMILLO Y OTROS

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE MONTERÍA, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, ALBERTO CARLOS

TAFUR BARVA Y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA.

Asunto:

RESUELVE DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto a los demandaos ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, presentada por el apoderado de la parte demandante a través de escrito recibido el día 7 de noviembre de 2018¹.

CONSIDERACIONES

Para entrar a dilucidar lo planteado por el demandante, es preciso traer a colación que el desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso. Es un modo, anormal o excepcional de terminación del mismo, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncie integramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los aspectos no regulados en dicho Código se aplicara lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil. De suerte que, en virtud de lo establecido en la norma antes indicada, debe seguirse para resolver la solicitud del demandante, el procedimiento previsto en el Estatuto Procesal Civil. Sin embargo, advierte el Despacho, que en estricta atención a lo señalado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de fecha 28 de junio de 2014², aplicará lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012, que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción.

¹ Ver folio 115 del cuademo N° 5 del expediente.

² Sala Plena de la Contenciaso Administrativo, expediente 25000 - 23 - 36 - 000 - 2012 - 00395 -01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00270 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARLÍN JOSEFA FLOREZ JARAMILLO Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Asunto: RESUELVE DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA

Página 2 de 4

Ahora bien, el artículo 314 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala lo siguiente:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (negrilla del Despacho).

(...)"

Por otra parte, el inciso tercero del artículo 316 de la obra en mención establece:

"El auto que acepte un desistimiento condenara en costa a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas"

A su vez, el inciso cuarto del citado artículo dispone:

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En el presente caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante con expresas facultades para desistir, conforme a lo indicado en los poderes obrantes en el expediente (fs. 31 a 38), presenta escrito ante el Despacho, manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda incoadas contra los señores ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA.

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00270 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARLÍN JOSEFA FLOREZ JARAMILLO Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS Asunto: RESUELVE DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA

Pagina 3 de 4

Por otra parte, en el mismo escrito el cual es coadyuvado por la apoderada de los señores ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, se solicita por parte de esta el levantamiento de cualquier medida cautelar practicada y del llamamiento en garantía solicitado, igualmente se solicita que no se condene en costas a la parte demandante.

Así las cosas, observa esta unidad judicial que el desistimiento parcial pretendido cumple con los presupuestos de ley, por lo cual el Despacho considera procedente aceptarlo.

Conforme a lo anterior y revisada la solicitud de desistimiento parcial, esta Unidad Judicial aceptará el mismo; en consecuencia, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, toda vez que en el presente proceso no se encuentran vigentes medidas cautelares y las partes así lo han convenido, además es de señalar que con la presente decisión se entiende terminado el presente proceso únicamente respecto a los demandados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA y que el mismo hace tránsito a cosa juzgada, continuando respecto a los demás demandados en el presente medio de control.

Por consiguiente, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia respecto a los demandados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, adviértase que dicha aceptación produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: En concordancia con lo antes decidido, declárese terminado el presente proceso, a los demandados ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas a la parte demandante, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor ALEX FONTALVO VELÁSQUEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº 84.069.623 de Maicao y la Tarjeta Profesional Nº 65.746 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora JESIKA GALEANO YÁNEZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía Nº 1.067.908.551 de Montería y la Tarjeta Profesional Nº 273.033 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderados principal y suplente respectivamente, de señores ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA, en los términos y para los fines contemplados en los mandatos aportados a folios 413 y 414 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00270 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARLÍN JOSEFA FLOREZ JARAMILLO Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS Asunto: RESUELVE DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA

Página 4 de 4

HÉCTOR SEBASTIÁN MILANÉS JULIO, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº 6.893.899 de Montería y la Tarjeta Profesional Nº 65.840 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE MONTERÍA, en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado a folio 444 del expediente.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor FELIPE SANTIAGO PÉREZ DÍAZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº 6.889.551 de Montería y la Tarjeta Profesional Nº 47.079 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado a folio 470 del expediente.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al doctor JORGE HERNÁN GARZÓN DAZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía Nº 84.088.695 de Riohacha y la Tarjeta Profesional Nº 147.798 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la sociedad AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado a folio 17 del cuaderno Nº 5 del expediente.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora FLOR ALBA GÓMEZ CORTES, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 57.704.367 de Bogotá y la Tarjeta Profesional N° 65.632 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado a folio 92 del cuaderno N° 5 del expediente.

NOVENO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 52.201.738 de Bogotá y la Tarjeta Profesional N° 142.632 del Consejo Superior de la Judicatura, ya la doctora SOL MILENA DÍAZ VILORIA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 34.942.189 y la Tarjeta Profesional N° 78.278 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderadas principal y suplente respectivamente, de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, en los términos y para los fines contemplados en el mandato aportado a folio 124 del cuaderno N° 5 del expediente.

DECIMO: Una vez en firme la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho para resolver sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

RAMILLO
REPUBLICA DE COLOMORIO DEL COLOMORIO

23 notifica por Estado No. 30 MAR 201

TO TORKELL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

23-001-33-33-007-2014-00255-00

Medio de Control:

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Demandante:

ESTEBAN MARCIAL ALDANA OTERO

Demandado:

MUNICIPIO DE AYAPEL

Asunto:

CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO

PARA ALEGAR

AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede, donde se informa que a folio 559 del cuaderno principal se allegó poder especial conferido por la doctora MARICEL NADER NADER, en calidad de Alcaldesa de Ayapel, al doctor ALEXANDER JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, procederá el Despacho a reconocer personería para actuar conforme al mandato aportado. Así mismo, encontrándose vencido el traslado de la prueba pericial allegada al proceso sin que se hayan recibido pronunciamientos por las partes, se procederá a cerrar él debate probatorio y a correr traslado para alegar a las partes y para rendir concepto a la Delegada del Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Cerrar el debate probatorio y correr traslado común a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

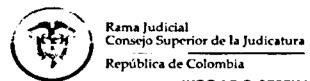
SEGUNDO: Reconózcase al doctor ALEXANDER JOSÉ MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.067.839.062 de Montería y portador de la tarjeta profesional número 234.673 del C.S. de la J. como apoderado del Municipio de Ayapel, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 559 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO DE CO JUEZ LOU C ACHONITE HAA CONT

En notifica por Estado No. _

a las F



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00445 Demandante: LUZ DARIS HERRON AYAZO

Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, visible a folios 1 a 4 del cuaderno N° 2 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
- 2. La Indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00445 Demandante: LUZ DARIS HERRON AYAZO

Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

2

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, se indicó²:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampàra a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de

¹ Sala Ptena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

² Conseja De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00445 Demandante: LUZ DARIS HERRON AYAZO

Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

3

exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, el apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, solicita que se llame en garantía a las entidades de derecho privado Integra Cooperativa de Trabajo Asociado y Laborando S.A.S. antes Laborando LTDA, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la ESE, sean dichas entidades quienes respondan por los pagos que se le llegaren a imputar por concepto de prestaciones sociales debidas a la demandante, ya que esta manifiesta en los hechos de la demanda que estuvo vinculada a la entidad demandada a través de las bolsas de empleo Integra y Laborando; entidades que suscribieron con la ESE para época de los hechos, los siguientes contratos:

Contrato No 004 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 02 de Enero del año 2009, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2009.

Contrato No 005 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 02 de Enero del año 2009, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2009.

Contrato No 006 - Término de Duración, Dos (2) Meses; Fecha de Inicio 01 de Enero del año 2009, Fecha de Terminación 28 Febrero de 2009.

Contrato No 013 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 01 de Abril del año 2009, Fecha de Terminación 31 de Junio de 2009.

Contrato No 033 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 01 de Octubre del año 2009, Fecha de Terminación 31 de Diciembre de 2009.

Contrato No 012 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 04 de Enero del año 2010, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2010.

Contrato No 013 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 04 de Enero del año 2010. Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2010.

Contrato No 001 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 03 de Enero del año 2011, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2011.

Contrato No 029 - Término de Duración, Dos (2) Meses: Fecha de Inicio 02 de Mayo del año 2011, Fecha de Terminación 30 de Junio de 2011.

Contrato No 002 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 03 de Enero del año 2011, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2011.

Contrato No 018 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 01 de Abril del año 2011, Fecha de Terminación 30 de Junio de 2011.

Contrato No 019 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 01 de Abril del año 2011, Fecha de Terminación 30 de Junio de 2011.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01 (38259).

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00445
Demandante: LUZ DARIS HERRON AYAZO
Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

4

Los cuales tenían como objeto "la prestación del servicio de outsourcing bajo la modalidad de trabajo asociado, para el manejo integral de servicios operativos por procesos y subprocesos de las diferentes áreas de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro (Córdoba), de acuerdo a la oferta de servicios y a la programación y planes preestablecidos para el cumplimiento de ello" y "EL SUMINISTRO DE PERSONAL PARA EL APOYO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS TEMPORALES EN LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, TALES COMO: ENFERMERÍA, AUXILIAR DE ENFERMERÍA, PROMOCIÓN EN SALUD, ODONTOLOGÍA, HIGIENE ORAL, LABORATORIO CLÍNICO Y BACTERIOLOGÍA, MEDICINA GENERAL, CITOLOGÍA, AUDITORÍA EN SALUD, ASESOR CONTABLE, COORDINADOR DE FACTURACIÓN, AUXILIAR DE FACTURACIÓN, COORDINADOR DE INFORMACIÓN EN SALUD, AUXILIAR DE INFORMACIÓN EN SALUD, ASEO Y SERVICIOS GENERALES, CONDUCTOR DE AMBULANCIA, AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE GERENCIA, TRASLADO DE PACIENTES INTERNO Y COORDINADOR DE LA EST"

Aporta con la solicitud, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Integra Cooperativa de Trabajo Asociado y Laborando S.A.S. antes Laborando LTDA (fs. 15 a 11, cuaderno N° 2), y de los siguientes contratos:

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 004 - 2009 de fecha 02 de enero del año 2009, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 006 - 2009 de fecha 01 de enero del año 2009, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 013 - 2009 de fecha 01 de abril del año 2009, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 033 - 2009 de fecha 01 de octubre del año 2009, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 012 - 2010 de fecha 04 de enero del año 2010, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 013 - 2010 de fecha 04 de enero del año 2010, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 001 - 2011 de fecha 03 de enero del año 2011, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00445 Demandante: LUZ DARIS HERRON AYAZO

Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

5

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Asistenciales Nº 029 - 2011 de fecha 02 de mayo del año 2011, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 002 - 2011 de fecha 03 de enero del año 2011, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Asistenciales Nº 018 - 2011 de fecha 01 de abril del año 2011, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Asistenciales Nº 020 - 2011 de fecha 01 de abril del año 2011, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Suministro de Personal Asistencial y Administrativo Temporal a la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro Nº 002 - 2012 de fecha 06 de enero del año 2012, suscrito entre la ESE y Laborando LTDA hoy Laborando S.A.S.

Contrata de Prestación de Servicios Profesionales Nº 031 - 2012 de fecha 07 de julio del año 2012, suscrito entre la ESE y Laborando LTDA hoy Laborando S.A.S.

Documentos que se encuentran a folios 12 a 101 del cuaderno N° 2 del expediente.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía realizada a las entidades de derecho privado Integra Cooperativa de Trabajo Asociado y Laborando S.A.S. antes Laborando LTDA, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, estas respondan por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar por concepto de prestaciones sociales debidas a la demandante LUZ DARIS HERRON AYAZO.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00445 Demandante: LUZ DARIS HERRON AYAZO

Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

4

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, contra INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO representada por su Agente Liquidadora ÁNGELA GÓMEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, y LABORANDO S.A.S. antes Laborando LTDA., representada legalmente por su Gerente DIANA LUCÍA SILVA SÁNCHEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades llamadas en garantía **INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** y **LABORANDO S.A.S.** antes Laborando LTDA., de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase al Dr. MIGUEL FERNANDO BURGOS MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.036.972 de Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional número 163.796 del C.S. de la J, como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 94 del expediente.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO.

QUINTO: La parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO deberá consignar en el término de 10 días, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso para la notificación de los llamados en garantía, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado; también deberá aportar Certificado de existencia y representación legal actualizado de los llamados en garantía, so pena de declararse desierto el llamamiento en garantía admitido en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

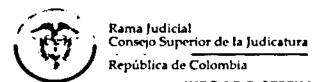
REPUBLICA

a las porter de la

En neuros por Estado No.

2019 a las 8 A.M.

This in the ____



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00443

Demandante: JHOJANIS DEL CARMEN RIVERO FALÓN

Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

Procede, el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por el apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, visible a folios 1 a 4 del cuaderno N° 2 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00443 Demandante: JHOJANIS DEL CARMEN RIVERO FALÓN

Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

2

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para que proceda el llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor ENRIQUE GIL BOTERO, se indicó²:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contenciosa Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00443

Demandante: JHOJANIS DEL CARMEN RIVERO FALÓN Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

3

exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, el apoderado de la E.S.E. Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, solicita que se llame en garantía a las entidades de derecho privado Integra Cooperativa de Trabajo Asociado y Laborando S.A.S. antes Laborando LTDA, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la ESE, sean dichas entidades quienes respondan por los pagos que se le llegaren a imputar por concepto de prestaciones sociales debidas a la demandante, ya que esta manifiesta en los hechos de la demanda que estuvo vinculada a la entidad demandada a través de las bolsas de empleo Integra y Laborando; entidades que suscribieron con la ESE para época de los hechos, los siguientes contratos:

Contrato No 004 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 02 de Enero del año 2009, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2009.

Contrato No 005 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 02 de Enero del año 2009, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2009.

Contrato No 006 - Término de Duración, Dos (2) Meses; Fecha de Inicio 01 de Enero del año 2009, Fecha de Terminación 28 Febrero de 2009.

Contrato No 013 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 01 de Abril del año 2009, Fecha de Terminación 31 de Junio de 2009.

Contrato No 033 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 01 de Octubre del año 2009, Fecha de Terminación 31 de Diciembre de 2009.

Contrato No 012 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 04 de Enero del año 2010, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2010.

Contrato No 013 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 04 de Enero del año 2010, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2010.

Contrato No 001 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 03 de Enero del año 2011, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2011.

Contrato No 029 - Término de Duración, Dos (2) Meses; Fecha de Inicio 02 de Mayo del año 2011, Fecha de Terminación 30 de Junio de 2011.

Contrato No 002 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 03 de Enero del año 2011, Fecha de Terminación 31 de Marzo de 2011.

Contrato No 018 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 01 de Abril del año 2011, Fecha de Terminación 30 de Junio de 2011.

Contrato No 019 - Término de Duración, Tres (3) Meses; Fecha de Inicio 01 de Abril del año 2011, Fecha de Terminación 30 de Junio de 2011.

s Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01 (38259).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00443

Demandante: JHOJANIS DEL CARMEN RIVERO FALÓN
Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

A

Los cuales tenían como objeto "la prestación del servicio de outsourcina bajo la modalidad de trabajo asociado, para el manejo integral de servicios operativos por procesos y subprocesos de las diferentes áreas de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro (Córdoba), de acuerdo a la oferta de servicios y a la programación y planes preestablecidos para el cumplimiento de ello" y "EL SUMINISTRO DE PERSONAL PARA EL APOYO EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVOS TEMPORALES EN LAS DIFERENTES ÁREAS DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, TALES COMO: ENFERMERÍA, AUXILIAR DE ENFERMERÍA, PROMOCIÓN EN SALUD, ODONTOLOGÍA, HIGIENE ORAL, LABORATORIO CLÍNICO Y BACTERIOLOGÍA, MEDICINA GENERAL, CITOLOGÍA, AUDITORÍA EN SALUD, ASESOR CONTABLE, COORDINADOR DE FACTURACIÓN, AUXILIAR DE FACTURACIÓN, COORDINADOR DE INFORMACIÓN EN SALUD, AUXILIAR DE INFORMACIÓN EN SALUD, ASEO Y SERVICIOS GENERALES, CONDUCTOR DE AMBULANCIA, AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE GERENCIA, TRASLADO DE PACIENTES INTERNO Y COORDINADOR DE LA EST"

Aporta con la solicitud, copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Integra Cooperativa de Trabajo Asociado y Laborando S.A.S. antes Laborando LTDA (fs. 15 a 11, cuaderno N° 2), y de los siguientes contratos:

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 004 - 2009 de fecha 02 de enero del año 2009, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 006 - 2009 de fecha 01 de enero del año 2009, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 013 - 2009 de fecha 01 de abril del año 2009, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 033 - 2009 de fecha 01 de octubre del año 2009, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 012 - 2010 de fecha 04 de enero del año 2010, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 013 - 2010 de fecha 04 de enero del año 2010, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 001 - 2011 de fecha 03 de enero del año 2011, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00443

Demandante: JHOJANIS DEL CARMEN RIVERO FALÓN
Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

5

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Asistenciales Nº 029 - 2011 de fecha 02 de mayo del año 2011, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Nº 002 - 2011 de fecha 03 de enero del año 2011, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Asistenciales Nº 018 - 2011 de fecha 01 de abril del año 2011, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Prestación de Servicios por procesos y Subprocesos Asistenciales Nº 020 - 2011 de fecha 01 de abril del año 2011, suscrito entre la ESE e Integra Cooperativa de Trabajo Asociado.

Contrato de Suministro de Personal Asistencial y Administrativo Temporal a la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro N° 002 - 2012 de fecha 06 de enero del año 2012, suscrito entre la ESE y Laborando LTDA hoy Laborando S.A.S.

Contrato de Prestación de Servicios Profesionales Nº 031 - 2012 de fecha 07 de julio del año 2012, suscrito entre la ESE y Laborando LTDA hoy Laborando S.A.S.

Documentos que se encuentran a folios 12 a 101 del cuaderno N° 2 del expediente.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la solicitud de llamamiento en garantía realizada a las entidades de derecho privado Integra Cooperativa de Trabajo Asociado y Laborando S.A.S. antes Laborando LTDA, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, estas respondan por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar por concepto de prestaciones sociales debidas a la demandante JHOJANIS DEL CARMEN RIVERO FALÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00443 Demandante: JHOJANIS DEL CARMEN RIVERO FALÓN

Demandados: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO

Ā

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, contra INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO representada por su Ágente Liquidadora ÁNGELA GÓMEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia, y LABORANDO S.A.S. antes Laborando LTDA., representada legalmente por su Gerente DIANA LUCÍA SILVA SÁNCHEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a las entidades llamadas en garantía **INTEGRA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO** y **LABORANDO S.A.S.** antes Laborando LTDA., de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase al doctor MIGUEL FERNANDO BURGOS MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 78.036.972 de Ciénaga de Oro y portador de la tarjeta profesional número 163.796 del C.S. de la J, como apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 95 del expediente.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte de la E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO.

QUINTO: La parte demandada E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIÉNAGA DE ORO deberá consignar en el término de 10 días, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso para la notificación de los llamados en garantía, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado; también deberá aportar Certificado de existencia y representación legal actualizado de los llamados en garantía, so pena de declararse desierto el llamamiento en garantía admitido en la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

luez

Ea notifica por Estado No. 30 a las por estado No. 12 MAR 2019 a las social de la las por estado No. 12 MAR 2019 a las social de la las por estado No. 12 MAR 2019 a las portes de la las portes de las portes de la las portes d

- Halling -



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 6º Nº 61-44 Edificio Elite Piso 3 Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente:

23 001 33 33 007 2014 00653

Demandantes:

ANA MARÍA ZUMAQUÉ PINEDA Y ORIANA

PATRICIA ZUMAQUÉ PINEDA

Demandados:

LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL

DERECHO Y EL INSTITUTO NACIONAL

PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IMPEC

Asunto:

ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, visible a folios 126 a 131 del cuaderno principal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Medio de controt: REPARACIÓN DIRECTA Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00653

Demandantes: ANA MARÍA ZUMAQUÉ PINEDA Y ORIANA PATRICIA ZUMAQUÉ PINEDA

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E IMPEC

Asunto: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

7

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para la procedencia del llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."⁴

¹ Sata Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00653

Demandantes: ANA MARÍA ZUMAQUÉ PINEDA Y ORIANA PATRICIA ZUMAQUÉ PINEDA Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E IMPEC

Asunto: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

7

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, el apoderado de del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – IMPEC, solicita que se llame en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 1005583, expedida el día 28 de diciembre de 2011, con vigencia desde el 5 de enero de 2012, hasta el 4 de noviembre de 2012 y Nº 1005575 certificado Nº 3, expedida el día 17 de enero de 2012, con vigencia desde el 1º de enero de 2012, hasta el 23 de octubre de 2012.

Dichos llamamiento se realiza con el fin de que ante una eventual condena en contra de la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – IMPEC, sea la llamada en garantía quien responda total o parcialmente por los pagos que se le lleguen a imputar.

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza Nº 1005583, expedida el día 28 de diciembre de 2011, con vigencia desde el 5 de enero de 2012, hasta el 4 de noviembre de 2012.
- Copia de la Póliza Nº 1005575 certificado Nº 3, expedida el día 17 de enero de 2012, con vigencia desde el 1º de enero de 2012, hasta el 23 de octubre de 2012.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – IMPEC, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la misma, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada, la mencionada aseguradora responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo con las condiciones generales establecidas en las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 1005583, expedida el día 28 de diciembre de 2011, con vigencia desde el 5 de enero de 2012, hasta el 4 de noviembre de 2012 y Nº 1005575 certificado Nº 3, expedida el día 17 de enero de 2012, con vigencia desde el 1º de enero de 2012, hasta el 23 de octubre de 2012.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01 (38259),

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Expediente: 23 001 33 33 007 2014 00653

Demandantes: ANA MARÍA ZUMAQUÉ PINEDA Y ORIANA PATRICIA ZUMAQUÉ PINEDA

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO E IMPEC

Asunto: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

4

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, representada legalmente por su el Señor MAURICIO RODRÍGUEZ AVELLANEDA o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase a la doctora JULLY ALEXANDRA GARCÍA MILLÁN, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.376.670 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional número 187.194 del C.S. de la J, como apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 148 del expediente.

CUARTO: La parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso para la notificación de las llamada en garantía, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado.

QUINTO: Reconózcase al doctor EDUARDO ANTONIO VILLERA TOLEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.693.724 y portador de la tarjeta profesional número 167.537 del C.S. de la J, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 119 del expediente.

SEXTO: Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – IMPEC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Se notifica per Estado No. 12 MAR 2019 a las 8 A.M.

Claudiof Claudiof



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margul

Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudiciai.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:

203-001-33-33-007-2014-00252

Medio de Control:

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante:

HILTON AUGUSTO ROYO PADILLA Y OTROS

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

NACIONAL Y CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA

Asunto:

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

Vistas las nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la CLINICA CENTRAL OHL LTDA, a través de escrito presentado el día 23 de septiembre de 2018¹, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2018;² procede el Despacho a resolver sobre el recurso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2018, proferido por este Despacho, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Relévese del cargo de perito al CENTRO MEDICO NEUROLOGICO DE MONTERÍA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En su reemplazo Desígnense a la Universidad CES Calle 10 A No. 22 -04 - Conmutador 444 05 55 – de la Ciudad de Medellin, para que a través del Doctor BERNARDO SOTO ARBOLEDA, como perito tome posesión ante este Despacho, a fin de que previo traslado de la demanda sus contestaciones y de las pruebas obrantes en el expediente, se sirva rendir dictamen pericial por escrito, en el cual, de acuerdo a su conocimiento y los avances médicos existentes para el año 2011; se servirá indicar sí los actos médicos realizados en la fallecida VIVIANA ISABEL PADILLA SIMANCA desde su primer ingreso, fueron los oportunos, adecuados, convenientes y científicamente recomendados para la patología presentada y considerando sus factores de riesgo, así como también indicará si las instituciones de salud en las que fue atendida y su personal médico y paramédico, según la cronología de las historias clínicas, desplegaron un actuar diligente y eficaz para evitar el resultado dañoso y si, finalmente, existió error de diagnóstico u omisión al no remitir u ordenar oportunamente valoración por especialistas en el área de medicina interna y/o neurocirugía, error de prescripción de medicamentos o cualquier anomalía, omisión, negligencia u olvido en la atención médica prestada a la usuaria. Dicho experticio deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., y será objeto de contradicción por las partes dentro de las oportunidades establecidas por el artículo 220 del CPACA."

¹ Ver folios 883 a 893 del expediente.

² Ver folios 880 y 881 del expediente.

Radicado: 203-001-33-33-007-2014-00252

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA Demandante: HILTON AUGUSTO ROYO PADILLA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

-

Lo anterior luego de revisarse las calidades señaladas en la hoja de vida de los doctores BERNARDO SOTO ARBOLEDA (Aportada por la parte demandante), y MARCO FIDEL BERROCAL REVUELTAS (Aportada por la CLINICA CENTRAL OHL LTDA), referentes a estudios y experiencia, y considerar que el Doctor BERNARDO SOTO ARBOLEDA, Medico Neurocirujano perito de la Universidad CES en el área de su especialidad, propuesto por la parte demandante, se encuentra mejor calificado para practicar el experticio decretado en el proceso.

Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición por parte de la apoderada de la CLINICA CENTRAL OHL LTDA, a través de escrito presentado el día 23 de septiembre de 2018, bajo los siguientes argumentos:

- La parte demandante llevó a un error al Despacho, pues aportó la hoja de vida de un especialista en neurocirugía y no en neurología, contrariando lo dispuesto en la audiencia inicial al momento de decretarse la prueba pericial, lo que conllevó a que se escogiera el perito menos idóneo.
- El decreto de pruebas no fue objetado por la parte demandante, y en el entendido de que se requería un neurólogo, se aportó la hoja de vida del experto que se puso a consideración del Despacho, quedando en desventaja con la parte demandante, pues de saberse que se trataba de un neurocirujano, se habría procedido a postular a un miembro de la Sociedad Colombiana de Neurocirugía; lo que va en contra del principio de confianza legítima. Además debe tenerse en cuenta que en la historia clínica aportada se observa que corresponde a la neurología la especialidad que trató a la paciente.
- Se encuentra una actuación desleal del apoderado de la parte demandante quien de manera reiterada se ha opuesto a que sea un especialista en neurología quien examine el caso, y mediante reiteradas maniobras ha revivido instancias procesales.
- Debe ser un par de los médicos que atendieron al paciente, quien practique el experticio y evalué si la actuación de los mismos se adecuó a los criterios de la lex artis, y el neurocirujano no es un par del neurólogo.
- Designar al Dr. Soto, medico neurocirujano y desestimar al Dr. Berrocal, vulnera el principio de idoneidad de la prueba, toda vez que esta debe ser desde el punto de vista técnico científico la más idónea para determinar el actuar de los médicos neurólogos, y al utilizar un especialista distinto se cambia la óptica del análisis; lo que equivaldría a designar un perito economista para verificar la actuación de un contador.
- En los hechos de la demanda no existe un una sola afirmación que se refiera a atención dada por un neurocirujano.

Con fundamento en lo anterior, solicita la apoderada de la CLINICA CENTRAL OHL LTDA, que se revoque la designación efectuada y n su lugar se nombre al

Radicado: 203-001-33-33-007-**2014-00252**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: HILTON AUGUSTO ROYO PADILLA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

3

Dr. Marco Fidel Berrocal Revueltas; a fin de evitar circunstancias que afecten el debido proceso, el derecho de defensa y demás derechos fundamentales de la CLINICA CENTRAL OHL LTDA, y en caso contrario, se nombren los dos peritos.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente a fin de remontarse a la forma puntual en que se solicitó y decretó la prueba pericial en comento se encontró lo siguiente:

A folio 33 del expediente la parte demandante solicitó la práctica de la mencionada prueba pericial en los siguientes términos:

"8.3.1. Se solicite al Hospital Universitario San Vicente de Paul de la ciudad de Medellín - Antioquia, que a través de la Unidad Médico - Científica perlinente. según la patología que presentaba y presentó la señora VIVIANA ISABEL PADILLA SIMANCA, por la que ingresó reiteradamente a los servicios de Uraencias desde el día 03 de junio de 2011 tanto al DISPENSARIO MÉDICO del BATALLÓN BR-11 de la ciudad de Monteria como a la CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA., y con base en la HISTORIA CLÍNICA, dictamine sí los actos médicos realizados en la paciente desde su primer ingreso que lo fuera el 03 de junio de 2011, fueron los oportunos, adecuados, convenientes y científicamente recomendados para la patología presentada y considerando sus factores de riesgo, así como también indicarán si dichas instituciones de salud y su personal médico y paramédico, según la cronología de las historias clínicas, desplegaron un actuar diligente y eficaz para evitar el resultado dañoso y si, finalmente, existió error de diagnóstico u omisión al no remitir u ordenar oportunamente valoración por especialistas en el área de medicina interna y/o neurocirugía, error de prescripción de medicamentos o cualquier anomalía, omisión, negligencia u olvido en la atención médica prestada a la usuaria." (Negrillas fuera del texto original).

Es claro que no se refiere específicamente a la especialidad de neurología, pues solo se limita a solicitar que se realice la valoración pericial por parte del Hospital Universitario San Vicente de Paul de la ciudad de Medellín, a través de la Unidad Médico - Científica pertinente, según la patología que presentaba y presentó la señora VIVIANA ISABEL PADILLA SIMANCA.

Mientras que a folio 204 del expediente, al momento de solicitarse la prueba pericial por parte del apoderado de la CLINICA CENTRAL OHL LTDA, se indicó lo siguiente:

"En caso de que sea necesario designar expertos idóneos que no estén en la lista de auxiliares de la justicia, sírvase solicitar a la Asociación Colombiana de Neurología ubicada en la Cra. 11b # 99-54 Of. 401 Bogotá / Cundinamarca, Tel: 57-1-6112474, Fax: 57-1-2363751 indique los datos de un especialista idóneo en neurocirugía que desarrolle su ejercicio profesional en la ciudad de montería; con el fin de que sea designado para este fin." (Negrillas fuera del texto original).

Visto lo anterior, no encuentra el Despacho coherencia entre lo solicitado por la apoderada de la CLINICA CENTRAL OHL LTDA al momento de pedir la prueba pericial decretada y lo señalado en el recurso bajo conocimiento, pues resulta evidente que se solicitó perito con la especialidad en neurocirugía.

Radicado: 203-001-33-33-007-**2014-00252** Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: HILTON AUGUSTO ROYO PADILLA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

4

Finalmente a folios 608 y 609 del expediente, al decretarse la prueba pericial en comento, dentro del trámite de la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente proceso, se indicó lo siguiente:

"QUINTO: Teniendo en cuenta que no existe perito de dicha especialidad en las Listas de Auxiliares de la Justicia del Departamento de Córdoba, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2018 del CPACA, Decrétese la prueba pericial solicitada en forma conjunta por los apoderados de la parte demandante y de la CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA, y en consecuencia, Desígnese al CENTRO MEDICO NEUROLOGICO, ubicado en la callea 28 Nº 10-21 de la Ciudad de Montería, Correo Electrónico ligacordobesacontralaepilepsia@yahoo.com, Teléfono 782 0368, a fin de que previo traslado de la demanda sus contestaciones y de las pruebas obrantes en el expediente, se sirva rendir dictamen pericial por escrito, en el cual, de acuerdo a su conocimiento y los avances médicos existentes para el año 2011; se servirá indicar sí los actos médicos realizados en la fallecida VIVIANA ISABEL PADILLA SIMANCA desde su primer ingreso, fueron los oportunos, adecuados, convenientes y científicamente recomendados para la patología presentada y considerando sus factores de riesgo, así como también indicará si las instituciones de salud en que fue atendida y su personal médico y paramédico, según la cronología de las historias clínicas, desplegaron un actuar diligente y eficaz para evitar el resultado dañoso y si, finalmente, existió error de diagnóstico u omisión al no remitir u ordenar oportunamente valoración por especialistas en el área de medicina interna y/o neurocirugía, error de prescripción de medicamentos o cualquier anomalía, omisión, negligencia u olvido en la atención médica prestada a la usuaria. Dicho experticia deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., y será objeto de contradicción por las partes dentro de las oportunidades establecidas por el artículo 220 del CPACA. Los gastos del peritaje correrán a cargo de la parte demandante y de la demandada CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA."

Siendo así, es claro que la entidad designada para la práctica de la prueba pericial era la encargada de determinar la especialidad que resultara más acorde para determinar si en el caso de la fallecida VIVIANA ISABEL PADILLA SIMANCA se actuó conforme a los protocolos médicos establecidos para el tipo de padecimiento, sin que se limitara la práctica de la prueba pericial concretamente a un especialista en neurología. Máxime cuando de las mismas solicitudes probatorias se hizo referencia a especialidades como la neurocirugía y la medicina interna.

Ahora bien, respecto a las diferencias entre las dos especialidades de la medicina, la apoderada de la CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA, trajo a fin de ilustración las siguientes definiciones:

"La a **Neurología** es la especialidad médica que estudia la estructura, función y desarrollo del sistema nervioso (central, periférico y autónomo) y muscular en estado normal y patológico, utilizando todas las técnicas **clínicas** e instrumentales de estudio, diagnóstico y tratamiento actualmente en uso. La Neurología es el área de la medicina que estudia las patologías del sistema nervioso."

"Neurocirugía es una especialidad quirúrgica definida como aquella área médica que se encarga de la prevención, educación, diagnóstico, evaluación,

Radicado: 203-001-33-33-007-**2014-00252**Medio de Controt: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: HILTON AUGUSTO ROYO PADILLA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA . Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

5

cuidados intensivos, tratamiento y rehabilitación de las enfermedades que comprometan el Sistema Nervioso Central y Periférico, incluyendo la columna vertebral. Estas patologías son esencialmente aquellas que en su etiología pueden requerir en algún momento de su evolución de un tratamiento quirúrgico'. Se incluyen patologías tumorales (cerebrales, medulares, vertebrales y de nervios periféricos), patologías vasculares, patologías congénitas, patologías degenerativas (columna vertebral), trauma craneoencefálico, trauma raquimedular, dolor, movimientos anormales, epilepsias y espasticidad, entre otras".

Encontrando el Despacho que la neurocirugía es una especialidad más amplia que la neurología, pues incorpora el componente quirúrgico, el cual no se encuentra presente en la segunda, especialidad esta, que claramente atendió a la paciente en la CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA, tal y como se observa en la historia clínica N° 50917154 de fecha 8 de octubre de 2011, que se encuentra a folio 90 del cuaderno N° 1.

Finalmente, es de anotar que la persona designada por el Despacho para practicar la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, reporta en su hoja de vida experiencia laboral como Profesor de Necrología y Neurocirugía en la Universidad de Caldas, Profesor de Neurología Residentes de Cirugía Maxilofacial en la Universidad Autónoma de Manizales y catedrático en Neurología de la Corporación Universitaria Remington. Resultando para el Despacho claramente más idóneo que el profesional aportado por la CLÍNICA CENTRAL O.H.L. LTDA.

De acuerdo a lo anterior, esta unidad judicial considera que no existen fundamentos de hecho ni de derecho, suficientes para reponer el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, por lo que se sostendrá en su decisión.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería; **RESUELVE**:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se designó a la Universidad CES de la Ciudad de Medellín, para que a través, del Doctor BERNARDO SOTO ARBOLEDA, Medico Neurocirujano, proceda a practicar el dictamen pericial decretado en el trámite de la audiencia inicial; lo anterior conforme a las motivaciones expresadas líneas arriba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

J. JUADO P ALMONTERIA CORTIONA

J. JUADO P ALMONTERIA CORTIONA
SEGRETARIA

Zo alas partes de la

a notifica por Estado No.

2019 (a tas 8 A is

Candre Claude Paris



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monteria, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00704-00

Demandante:

FUNDACIÓN MULTIACTIVA LAS MORAS

Demandado:

MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS

Asunto:

RECHAZO

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetrada a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN MULTIACTIVA LAS MORAS, contra el Municipio de Los Córdobas, con el fin de que se declare la nulidad del emplazamiento N° 022 de 22 de febrero de 2017 realizado por el Tesorero del Municipio de Los Córdobas y de la Resolución Sanción N° 030 del 4 de julio de 2017, por medio de la cual se impuso a la parte demandante una multa por valor de \$ 48'496.000, como sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2016, expedida por el mismo funcionario, y como restablecimiento del derecho se ordene el levantamiento de la sanción; previas las siguientes

ANTECEDENTES

A través de auto de fecha 20 de marzo de 2018¹ este Juzgado inadmitió la demanda en el proceso de la referencia, solicitando a la parte demandante a portar la constancia de notificación de la Resolución Sanción N° 030 del 4 de julio de 2017, e igualmente la constancia de haber presentado el recurso de reconsideración en contra de dicho acto administrativo.

El apoderado de la parte demandante a través de escrito presentado el día 9 de abril de 2018², se pronunció respecto a la inadmisión de la demanda indicando que no existe constancia de notificación por cuanto no se practicó en debida forma la notificación del acto acusado; señalando que tuvo conocimiento del contenido del mismo luego del que el Tesorero del Municipio de Los Córdobas le hiciera entrega informal de una copia del acto el día 10 de octubre de 2017, manifestándole que ya este se encontraba ejecutoriado, cerrando la posibilidad de recurso de reconsideración. Por lo que solicitó al despacho oficiar a la entidad demandada para que expidiera la respectiva constancia de notificación.

Posteriormente, a través de auto de fecha 14 de junio de 2018³, el Despacho ordenó oficial al Tesorero Municipal de Los Córdobas, a fin de

¹ Ver folio 35 del expediente.

² Ver folios 37 a 39 del expediente.

³ Ver folio 116 del expediente.

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00704-00

Demandante: FUNDACIÓN MULTIACTIVA LAS MORAS

Demandado: MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS

Asunto: RECHAZO

que esta remitiera copias de las constancias de notificación y firmeza de la Resolución Sanción N° 030 del 4 de julio de 2017.

El apoderado de la parte demandante nuevamente se dirigió al Despacho mediante escrito de fecha 16 de julio de 2018⁴, señalando que se debió enviar la citación para notificación por parte de la entidad demandada a la dirección que reporta la fundación en su certificado de existencia y representación legal y no al apoderado, por lo que se debe entender como fecha de notificación de la Resolución Sanción N° 030 del 4 de julio de 2017, el día 10 de octubre de 2017, fecha en que le fue entregada la copia del acto por el Tesorero Municipal.

Finalmente la entidad demandada a través de oficio de 12 de julio de 2018⁵, por intermedio del Tesorero Municipal, remitió al Despacho constancias de publicación y ejecutoria de la Resolución Sanción N° 030 del 4 de julio de 2017, indicando que esta fue publicada el día 20 de noviembre de 2017 y quedó ejecutoriada el día 20 de diciembre del mismo año.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de la de reparación directa, el literal d) del numeral 2º reza:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

"La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como

⁴ Ver folio 50° 52 del expediente,

⁵ Ver folios 67 a 67 del expediente.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23 001-33-33-007-2017-00704 00 Demandante: FUNDACIÓN MULTIACTIVA LAS MORAS

Demandado: MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS
Asunto: RECHAZO

3

una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada."6

Se debe tener en cuenta además, que el asunto que se pretende ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es susceptible de conciliación por disposición expresa del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, el cual indica que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo "Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

En el caso de autos, observa el Juzgado que se pretende la nulidad del emplazamiento N° 022 de 22 de febrero de 2017 realizado por el Tesorero del Municipio de Los Córdobas y de la Resolución Sanción N° 030 del 4 de julio de 2017, por medio de la cual se impuso a la parte demandante una multa por valor de \$ 48.496.000, el cual según respuesta recibida fue notificado el día 20 de noviembre de 2017, debiéndose empezar a contar el termino para presentar la demanda de 4 meses por parte del Despacho desde el día siguiente al que se notificó dicha resolución, por lo que este transcurrió entre el 21 de noviembre de 2017 y el 21 de marzo del 2018.

Sin embargo a folio 29 del expediente, se observa que la demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2017, sin que se excediera el término que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

No obstante lo anterior, es del caso precisar que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra los requisitos que se deben cumplir antes de interponer una demanda.

Así, el numeral 2 del mencionado artículo establece:

⁶ Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01(38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudeto Ordoñez

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00704-00 Demandante: FUNDACIÓN MULTIACTIVA LAS MORAS Demandado: MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS

Asunto: RECHAZO

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

- 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
- Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)"

Los recursos a los que hace referencia la norma en cita son los establecidos en el artículo 74 del CPACA, esto es, el de reposición, el de apelación y el de queja. Los dos primeros proceden contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA) y, el último cuando no se concede el de apelación.

En este caso, la parte demandante pide la nulidad de la Resolución de Sanción N° 030 del 4 de julio de 2017, acto administrativo particular por medio del cual el Municipio de Los Córdobas impuso a la Fundación Multiactiva Las Moras una multa por valor de \$ 48.496.000, por no presentar la declaración del impuesto de industria y comercio correspondiente al año 2016.

Así, resulta claro que para poder demandar este acto administrativo era necesario que la ahora demandante hubiera interpuesto todos los recursos establecidos en la ley, que en el proceso de la referencia corresponde al recurso de reconsideración establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario.

En efecto este artículo establece:

"Artículo 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00704-00 Demandante: FUNDACIÓN MULTIACTIVA LAS MORAS Demandado: MUNICIPIO DE LOS CÓRDOBAS

Asunto: RECHAZO

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió"

Así, resulta claro que contra resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas, como la Resolución Sanción Nº 030 del 4 de julio de 2017 procede el recurso de reconsideración y, con el acto administrativo que lo decida se dará por terminado el procedimiento administrativo y se abre la posibilidad de acudir a la iurisdicción contencioso administrativo.

De acuerdo con lo anterior, la Fundación Multiactiva Las Moras, tenía hasta el día 20 de enero de 2018, para interponer el recurso de reconsideración en contra de la mencionada resolución, por haber sido esta notificada el día 20 de noviembre de 2017, tomando dicha fecha por ser más garantista, pues según el dicho del apoderado de la parte demandante, este tuvo conocimiento del acto demandado, desde el 10 de octubre de 2017. Pues resultaba obligación de la parte afectada, una vez tuvo conocimiento de acto, la interposición del recurso de reconsideración y no acudir directamente ante esta jurisdicción.

No habiéndose aportado la constancia de la presentación de dicho recurso por parte del apoderado de la fundación demandante, encuentra el Despacho que en este caso no se cumplió con los requisitos previos que se deben agostar antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia se procederá al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

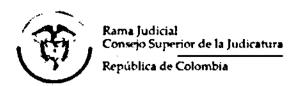
SEGUNDO: Devolver al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al doctor ROMEO EDINSON PÉREZ ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.885.952 expedida en Montería y tarjeta profesional número 60.039 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos contemplados en el poder especial visible a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO DE COLOR DE COLOR

Fach



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería — Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00684-00

Demandante:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE

Demandado:

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS

Asunto:

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA

REQUERIR

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia del veintiocho (28) de septiembre de 2018¹, proferida por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se revocó el auto de fecha 14 de junio de 2018², mediante el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control y se ordenó devolver el expediente a este Juzgado para su conocimiento; se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Así mismo, con el objeto de establecer la fecha exacta en que se presentó la solicitud de conciliación por parte de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE, ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos; previo a la admisión de la demanda y a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, se ordenará a que por Secretaría se requiera al Procurador 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, para que informe a este Despacho la fecha exacta en que fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial por parte de ELECTICARIBE y donde se convocó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución SSDP - 20168200202515 del 14 de septiembre de 2016, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo, proferida por el Director Territorial Norte de la Superservicios, y en la Resolución SSDP – 20178000016005 del 23 de marzo de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, expedida por la Directora General Territorial de la Superservicios; teniendo en cuenta que aparece consignada en la constancia de no conciliación aportada con la demanda, la fecha de solicitud 19 de octubre de 20173, pero en copia de caratula de solicitud de conciliación aportada con posterioridad, se encuentra recibido de

¹ Ver folios 5 a 8 del cuaderno 2º del expediente.

² Ver folios 38 y 39 del cuaderno principal.

³ Ver folio28 del cuaderno principal.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23-001-33-33-007-**2017-00684-**00

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA REQUERIR

2

fecha 2 de octubre de 20174, sin que en esta se haga claridad sobre los actos respecto a los cuales se solicita.

Con fundamento en lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de veintiocho (28) de septiembre de 2018, mediante la cual dicha corporación mediante la cual se revocó el auto de fecha catorce (14) de junio de 2018, a través el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control y se ordenó devolver el expediente a este Juzgado para su conocimiento.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo anterior, continúese con el conocimiento del medio de control de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría requiérase al Procurador 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, para que informe a este Despacho la fecha exacta en que fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial por parte de ELECTICARIBE y donde se convocó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución SSDP - 20168200202515 del 14 de septiembre de 2016, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo, proferida por el Director Territorial Norte de la Superservicios, y en la Resolución SSDP - 20178000016005 del 23 de marzo de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, expedida por la Directora General Territorial de la Superservicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

usca por Estado No.

2019 ·

⁴ Ver folio 35 del cuaderno principal.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería — Córdoba adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado:

23-001-33-33-007-2017-00605-00

Demandante:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

Demandado: SUPERINTENDENCIA

DOMICILIARIOS

Asunto:

OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA

REQUERIR

AUTO DE SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia del seis (6) de diciembre de 2018¹, proferida por la Sala Cuarta de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante la cual se revocó el auto de fecha 15 de marzo de 2018², mediante el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control y se ordenó devolver el expediente a este Juzgado para su conocimiento; se considera procedente obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Así mismo, con el objeto de establecer la fecha exacta en que se presentó la solicitud de conciliación por parte de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE, ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos; previo a la admisión de la demanda y a fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, se ordenará a que por Secretaria se requiera al Procurador 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, para que informe a este Despacho la fecha exacta en que fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial por parte de ELECTICARIBE y donde se convocó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución SSDP - 20168200132265 del 13 de julio de 2016, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo, proferida por el Director Territorial Norte de la Superservicios, y en la Resolución SSDP - 20168200338395 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, expedida por el Director Territorial Norte de la Superservicios; teniendo en cuenta que aparece consignada en la constancia de no conciliación apostada con la demanda, la fecha 15 de septiembre de 2017, pero en copia de caratula de solicitud de conciliación aportada con posterioridad, se encuentra recibido de fecha 22 de agosto de 2017, sin que en esta se haga claridad sobre los actos respecto a los cuales se solicita.

¹ Ver folios 9 a 11 del cuademo 2º del expediente.

² Ver folios 60 y 61 del expediente.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado: 23-001-33-33-007-2017-00605-00

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTICARIBE Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ORDENA REQUERIR

Con fundamento en lo anterior, se.

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del H. Tribunal Administrativo de Córdoba, en providencia de 6 de diciembre de 2018, mediante la cual dicha corporación mediante la cual se revocó el auto de fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia por caducidad del medio de control y se ordenó devolver el expediente a este Juzgado para su conocimiento.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo anterior, continúese con el conocimiento del medio de control de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría requierase al Procurador 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, para que informe a este Despacho la fecha exacta en que fue presentada la solicitud de conciliación prejudicial por parte de ELECTICARIBE y donde se convocó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución SSDP - 20168200132265 del 13 de julio de 2016, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo, proferida por el Director Territorial Norte de la Superservicios, y en la Resolución SSDP - 20168200338395 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, expedida por el Director Territorial Norte de la Superservicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

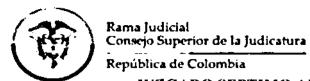
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

REPUBLICA DE COLONOIA

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCULO DE
MOLTERIA - CÓRDOBA
SECRETARIA.

Se netifica por Estado No. 30 / a las partes de la anterior providencia, Hoy 12 HAR 2019 a las 8 A.M.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Carrera 6 No. 61-44 Piso 3 Edificio Elite Montería – Córdoba

admt) mon a cendoj ramajudicial gov co

Monteria; Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00074 Demandante: AGROPECUARIA JANNA S.A.S.

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas dentro del término legal por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en contra de Autopistas de la Sabana S.A.S. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., visibles a folios 208 a 292 del expediente, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00074 Demandante: AGROPECUARIA JANNA S.A.S

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

7

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para la procedencia del llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

Medio de controi: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00074 Demandante: AGROPECUARIA JANNA S.A.S Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

_

exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, solicita que se llame en garantía a la Concesionaria Autopistas de la Sabana S.A.S. en virtud del Contrato de Concesión Nº 002 del 6 de marzo de 2007 celebrado entre el llamado y el llamante en garantía y que tiene por objeto "LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN GESTIÓN : AMBIENTAL. FINANCIACIÓN. CONSTRUCCIÓN. PREDIAL. MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL CÓRDOBA - SUCRE" (...)", en específico la CLÂUSULA SEGUNDA de la modificación de fecha 8 de mayo de 2008 realizada a dicho contrato, que trata sobre la adquisición predial, en donde se señaló que el llamado en garantía en calidad de concesionario "...será responsable de la adquisición de los predios requeridos para la ejecución de todas las obras requeridas en el desarrollo del contrato, en desarrollo de dicha actividad y en adición y complementación a las obligaciones que ya han sido atribuidas a través de la cláusula 37 del contrato de concesión, deberá cumplir con las obligaciones que se describen a continuación: (...) 2.4. Asumirá el proceso de enaienación voluntaria de los predios necesarios para adelantar las obras y adquirirlos de conformidad con la normatividad vigente, gestión que el concesionario deberá desarrollar con el propósito de asegurar, conforme el alcance de su competencia, la disponibilidad de los predios a fin de cumplir con el cronograma de obras."

Así mismo, se solicita llamar en garantía a la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 2201215000647 con vigencia desde el 27 de febrero de 2015 hasta el 27 de septiembre de 2015, que tiene como objeto "Amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos año moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación) que cause la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional"

Dichos llamamientos se realizan con el fin de que ante una eventual condena en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, sean los llamados en garantía quienes respondan total o parcialmente por los pagos que se le lleguen a imputar.

Se aporta con las solicitudes los siguientes documentos:

 Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá, de Autopistas de la Sabana S.A.S., identificada con NIT Nº 900135168-3 (fs. 212 a 216).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01 (38259).

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00074 Demandante: AGROPECUARIA JANNA S.A.S

Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

4

- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá, de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., identificada con NIT Nº 891700037-9 (fs. 219 a 241).
- Copia del Contrato de concesión Nº 2 de 6 de marzo de 2017, cuyo objeto es "ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL, GESTIÓN AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL "CÓRDOBA SUCRE" (CD a folio 198, con 187 páginas).
- Copia de la "MODIFICACIÓN AL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº.002 DE 2007, CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO Y LA SOCIEDAD AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A." (CD a folio 198, con 7 páginas).

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, respecto a la Concesionaria Autopistas de la Sabana S.A.S. y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, razón por la cual se aceptará la misma, con el fin de que ante una eventual condena en contra de la entidad demandada, la mencionada Concesionaria responda por el pago de las sumas de dinero a que haya lugar, de acuerdo a las competencias derivadas de las obligaciones contenidas en Contrato de concesión N° 2 de 6 de marzo de 2017 y la modificación realizada a este en fecha 8 de mayo de 2008.

Por otra parte, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, respecto a la compañía aseguradora Mapíre Seguros Generales de Colombia S.A. y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma no se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, por cuanto no se aporta con la solicitud la prueba de la relación legal o contractual existente entre el llamante y el llamado, para que este último responda total o parcialmente por los pagos que se le lleguen a imputar al primero en la sentencia; consistente en este caso en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Nº 2201215000647 con vigencia desde el 27 de febrero de 2015 hasta el 27 de septiembre de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en contra de la Concesionaria Autopistas de la Sabana S.A.S., representada legalmente por su el Señor MENZEL RAFAEL AMÍN AVENDAÑO o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad llamada en garantía La Concesionaria Autopistas de la Sabana S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del C.PACA, para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Niéguese el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en contra de la compañía aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: La parte demandada Agencia Nacional de Infraestructura - ANI deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso para la notificación de la llamada en garantía, dicha suma deberá ser consignada en la cuenta de ahorros número 427030147931 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado, también deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía actualizado, so pena de declarar desistido el llamamiento aceptado en esta providencia.

QUINTO: Reconózcase a la doctora SOL MILENA DÍAZ VILORIA, identificada con cedula de ciudadanía Nº 34.942.189 y portadora de la tarjeta profesional número 78.278 del C.S. de la J, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 182 del expediente.

SEXTO: Tener por contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

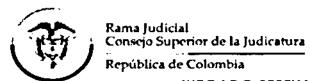
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

PERMIT ICA DE COLONIA COLONA COLONA MOLIFHIA CORDUNA MOLIFHIA CORDUNA a las partir de la

Sa notifica por Estado No. 30 al al anter or providencia Hoy SICRETA NA Olaudia Plaza :



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00216

Demandantes: PEDRO LUIS LÓPEZ PEÑATA Y OTROS

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y EL

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada dentro del término legal por del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, visible a folios 292 a 309 del expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada recientemente para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA-), dicha norma es del siguiente tenor literal:

"Llamamlento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reforme o adicionen"

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00216

Demandantes: PEDRO LUIS LÓPEZ PEÑATA Y OTROS

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

2

Por otra parte los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, norma que derogó lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para esta jurisdicción¹; señalan:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía: Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento: La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía".

De las normas transcritas, se deriva entonces, que para la procedencia del llamamiento en garantía se debe cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos antes citados. Sobre el particular el Consejo de Estado, en providencia del 2 de febrero del año dos mil doce (2012), con ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, se indicó²:

"De otro lado, el llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.³ En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente, que la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

[...]

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

"(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 54, 55, 56 y 57 del C.P.C., y concretamente respecto de los primeros es indispensable el acatamiento de los mismos."⁴

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de

¹ Sala Plena del Consejo de Estado - Providencia de fecha 28 de junio de 2014 - Expediente No 25000 23 36 000 2012 00395 - 01 Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Providencia del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 17001-23-31-000-2010-00243-01(42428).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercero, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00216

Demandantes: PEDRO LUIS LÓPEZ PEÑATA Y OTROS

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

3

exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia⁵.

En el sub-examine, el apoderado de del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – IMPEC, solicita que se llame en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual:

- N° 1006097, expedida el día 20 de diciembre de 2013, con vigencia desde el 21 de diciembre de 2013, hasta el 1° de agosto de 2014.
- Nº 1006097 certificado Nº 2, expedida el día 4 de agosto de 2014, con vigencia desde el 1º de agosto de 2014, hasta el 31 de octubre de 2014.
- Nº 1006097 certificado Nº 3, expedida el día 29 de octubre de 2014, con vigencia desde el 31 de octubre de 2014, hasta el 27 de noviembre de 2014.
- Nº 1006350 certificado Nº 3, expedida el día 28 de noviembre de 2014, con vigencia desde el 27 de noviembre de 2014, hasta el 1º de enero de 2015.
- Nº 1006347 certificado Nº 1, expedida el día 30 de diciembre de 2014, con vigencia desde el 1º de enero de 2015, hasta el 1º de enero de 2016.

Dicho llamamiento se realiza con el fin de que ante una eventual condena en contra de la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, sea la llamada en garantía quien responda total o parcialmente por los pagos que se le lleguen a imputar.

Se aportan con la solicitud los siguientes documentos:

- Copia de la Póliza Nº 1006097, expedida el día 20 de diciembre de 2013, con vigencia desde el 21 de diciembre de 2013, hasta el 1º de agosto de 2014.
- Copia de la Póliza Nº 1006097 certificado Nº 2, expedida el día 4 de agosto de 2014, con vigencia desde el 1º de agosto de 2014, hasta el 31 de octubre de 2014.
- Copia de la Póliza Nº 1006097 certificado Nº 3, expedida el día 29 de octubre de 2014, con vigencia desde el 31 de octubre de 2014, hasta el 27 de noviembre de 2014.
- Copia de la Póliza Nº 1006350 certificado Nº 3, expedida el día 28 de noviembre de 2014, con vigencia desde el 27 de noviembre de 2014, hasta el 1º de enero de 2015.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de fecha 28 de julio de 2010, rad. No. 15001-23-31-000-2007-00546-01 (38259).

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00216

Demandantes: PEDRO LUIS LÓPEZ PEÑATA Y OTROS

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

4

 Copia de la Póliza Nº 1006347 certificado Nº 1, expedida el día 30 de diciembre de 2014, con vigencia desde el 1º de enero de 2015, hasta el 1º de enero de 2016.

De conformidad con el artículo 225 del CPACA, para que proceda el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que trata el artículo antes citado. Además, es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, aspecto que debe ser decidido por el Juez en el mismo proceso.

En el presente caso, luego de revisada la solicitud de llamamiento en garantía realizada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y los documentos aportados con esta, el Despacho considera que la misma no se ajusta a las prescripciones del artículo 225 del CPACA, por cuanto las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual arriba relacionadas que constituyen la prueba de la relación legal o contractual existente entre el llamante y el llamado; no abarcan el tipo de daños que se solicitan en la demanda, pues dentro de los amparos especificados no se encuentra uno que se pueda asimilar a los perjuicios que pudieran sufrir los reclusos a causa del hacinamiento, igualmente del objeto especifico de las pólizas indicado por el llamante, "PREVISORA CON SUJECIÓN CONDICIONES GENERALES DE ESTA PÓLIZA **ASEGURA** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO QUE SE OCASIONE COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO EXTERNO DE CARÁCTER ACCIDENTAL, SÚBITO E IMPREVISTO, OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA"; como bien se observa, se refiere a situaciones externas, accidentales e imprevistas, requisitos que no reúne la condición de hacinamiento en que se puedan encontrar los reclusos de la cárcel las Mercedes de Montería, al no ser una situación imprevista, externa y mucho menos accidental.

De otra parte se debe tener en cuenta que ninguna de las pólizas aportadas con la solicitud de llamamiento en garantía se encontraba vigente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 27 de junio de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese el llamamiento en garantía formulado por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Reconózcase a la doctora ANA BELÉN FONSECA OYUELA, identificada con cedula de ciudadanía N° 39.536.090 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 78.248 del C.S. de la J, como apoderada del

⁶ Ver folio 149 del expediente.

Medio de controt: REPARACIÓN DIRECTA Expediente: 23 001 33 33 007 2017 00216

Demandantes: PEDRO LUIS LÓPEZ PEÑATA Y OTROS

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

5

Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 167 del expediente.

TERCERO: Reconózcase al doctor EDUARDO ANTONIO VILLERA TOLEDO, identificado con cedula de ciudadanía N° 78.693.724 de Montería y portador de la tarjeta profesional número 167.537 del C.S. de la J, como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y para los fines consignados en el poder especial visible a folio 173 del expediente.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

TO DOTT CO POT Estado No. 30 MAR 2019 a las partes de la

correct problems